

Recurso de Revisión: RR/179/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 281231122000004.  
Ente Público Responsable: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

**Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/179/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231122000004, presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** En fecha cinco de enero del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231122000004, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:*

1. El número de expediente.
2. El delito por el cual se inició
3. El juzgado que conoce de dichas causas penales.
4. La fecha de inicio de cada una de ellas.
- Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:
5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.
6. Sentido de la sentencia.
7. Fecha de interposición de medio de defensa.
8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.
9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo" (Sic)



**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha dos de febrero del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio de número CPDA y E/028/2022, de fecha veintiocho de enero del año antes mencionado, dirigido al solicitante, señalando lo siguiente:

"Oficio núm. CPDA y E/028/2022  
Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de enero de 2022

LIC. MARÍA TERESA MACIP VALERA.  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS  
PRESENTE:

En atención a su oficio UT/006/2022 con fecha de 17 de enero del presente, por medio del cual me requiere lo siguiente:

"Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:

1. El número de expediente.
2. El delito por el cual se inició
3. El juzgado que conoce de dichas causas penales.
4. La fecha de inicio de cada una de ellas.

Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:

5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.
6. Sentido de la sentencia.
7. Fecha de interposición de medio de defensa.
8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.
9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo" (Sic)

En la búsqueda de atender de una mejor forma la presente solicitud se consultó la Estadística Judicial, en la cual se observó que al 31 de diciembre de 2021 había 1384 expedientes en trámite en los juzgados que conocen de la materia penal de mayor cuantía en el sistema tradicional.

No omito mencionar que el "Sistema Estadístico Penal Tradicional", el cual se utiliza para contestar este tipo de solicitudes, no existe modulo alguno que muestre el número de expedientes que se encuentra en trámite, lo cual me imposibilita a rendir los demás datos que me requiere, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 numeral 5, 18 (aplicación a contrario sensu) y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente  
LIC. ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN,  
DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y ESTADÍSTICA"  
(Sic y firma legible)

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de febrero del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"No me entregan la información, pese a que si se registra así en sus libros de gobierno y sistemas." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha quince de febrero del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El tres de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha catorce del mismo mes y año señalada en el párrafo inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, en el que adjunta un documento en formato "pdf", denominado "2.- Alegatos RR-179-2022-AI.pdf" anexo oficio de número UT/101/2022, por medio del cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Oficio: **UT/101/2022**  
Recurso de Revisión **RR/179/2022/AI**  
Folio de Solicitud: **281231122000004**  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**  
Asunto: **Alegatos.**

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA.**

*Comisionado Ponente e Integrante del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.*

La suscrita *María Teresa Macip Valera*, en el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto; ocurro en tiempo y forma a exponer alegatos dentro del recurso de revisión RR/179/2022/AI, interpuesto por quien se ostenta como [REDACTED], en contra de la respuesta dada a la solicitud de información indicada al rubro; lo cual hago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**Alegatos en cuanto a la inconformidad.**

Como motivo de inconformidad el recurrente expone que no se le entregó información pese a que si se registra en los libros de gobierno y sistemas; al respecto cabe puntualizar que en la solicitud de información que motiva este recurso, el entonces solicitante requirió:

"Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:

1. El número de expediente.
2. El delito por el cual se inició
3. El juzgado que conoce de dichas causas penales.
4. La fecha de inicio de cada una de ellas.

Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:

5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.
6. Sentido de la sentencia.
7. Fecha de interposición de medio de defensa.
8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.
9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo" (Sic)

Para atender dicha solicitud la unidad de transparencia giró el oficio UT/006/2022 dirigido al Coordinador de Planeación Desarrollo Administrativo y Estadística del Poder Judicial, a quien se le solicitó la información, por lo que para atender tal requerimiento se generó el oficio CPDAyE/028/2022, en el cual el Coordinador hizo saber a esta unidad:

1.- Que al 31 de diciembre del 2021 había 1384 causas penales en trámite en los juzgados que conocen de la materia penal tradicional, y,

2.- Que en el "sistema estadístico penal tradicional" no existe modulo alguno que muestre el número de expediente que se encuentra en trámite, razón por la que no podía rendir el resto de la información solicitada.

En ese sentido cabe señalar que el recurrente tiene razón al aducir que no se le entregó a información solicitada, sin embargo, esto fue en virtud de que el sistema no cuenta con un apartado en el que se pueda identificar que causas penales del sistema tradicional continúan en trámite y tampoco uno en el que se indique que sentencias no

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVO

están firmes, y a partir de este rubro se obtenga la información complementaria, que requiere el solicitante, particularmente en el rubro de cuales de las sentencias no están firmes y la fecha en que se interpusieron los recursos y ante que órgano jurisdiccional están tramitando esos recursos, lo cual implicaría que se tenga que ir directamente a la lectura del expediente para de ahí obtener tales datos, lo cual implicaría la generación de información ad hoc para el solicitante, siendo que la autoridad no tiene tal obligación, consideración que se obtiene del tenor literal del artículo 16 párrafo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sirve como sustento a lo anterior el criterio de interpretación 03/17 sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Es importante resaltar que los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, pues de adoptar ese criterio sería algo imposible abarcar todos los rubros, tomando en cuenta de que los particulares realizan solicitudes de información de diversos temas, y no solo eso, sino que en cada solicitud de un mismo tema se van agregando más y más cuestionamientos.

En relación al tema de estadística, el entonces IFAI emitió el criterio 11/09 que se cita como criterio orientador y que a la letra dice:

**"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación."

**Expedientes**

2593/07 Procuraduría General de la República - Alonso Gómez-Robledo V.  
4333/08 Procuraduría General de la República - Alonso Lujambio Irazábal  
2280/08 Policía Federal - Jacqueline Peschard Mariscal  
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública - María Marván Laborde  
0547/09 Procuraduría General de la República - Juan Pablo Guerrero Amparán

En ese sentido el agravio del inconforme resulta inoperante al tenor de la consideración previamente expuesta.

De ahí que no asista razón a la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

*PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma formulando alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.*

*SEGUNDO: Al atender los planteamientos aducidos por la Unidad de Transparencia, resuelva conforme a derecho corresponda.*

*TERCERO: Se me tenga proporcionando como dirección electrónica oficial el correo [unidad.transparencia.pjetam@tam.gob.mx](mailto:unidad.transparencia.pjetam@tam.gob.mx) para que las subsecuentes notificaciones se realicen en dicho correo.*

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 de marzo de 2022.

**ATENTAMENTE**

**LIC. MARÍA TERESA MACIP VALERA**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
del Poder Judicial del Estado"  
(Sic y firma legible)

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010;  
Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	05 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	02 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 03 al 24, ambos del mes de febrero del año 2022.
Interposición del recurso:	El 08 de febrero del 2022. (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravios *la entrega de información que no corresponde con lo solicitado*, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente si la **respuesta proporcionada por la señalada como responsable no corresponde con lo solicitado.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el particular *solicitó se le proporcionara el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:*

1. *El número de expediente.*
2. *El delito por el cual se inició.*
3. *El juzgado que conoce de dichas causas penales.*
4. *La fecha de inicio de cada una de ellas.*

*Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:*

5. *Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.*
6. *Sentido de la sentencia.*
7. *Fecha de interposición de medio de defensa.*
8. *Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.*
9. *En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo.*

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una respuesta a lo requerido, informándole que de una consulta a la estadística judicial, en la que se observó que se encuentran mil trescientos ochenta y cuatro expedientes en trámite en los juzgados que conocen de la materia de penal de mayor cuantía en el sistema tradicional.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Es de resaltar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **catorce de marzo del dos mil veintidós**, hizo llegar un correo electrónico, en el que a su consulta se observa el oficio de número **UT/101/2022**, de fecha antes mencionado, a través del cual manifiesta sus alegatos en atención a la inconformidad planteada en el recurso de revisión citada al rubro.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 4 y 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

**"ARTÍCULO 16.**

...

**4. - La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.**

**5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.**

...

**ARTÍCULO 143.**

*El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

**1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.**

...

**ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

... "(Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar*

*acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)*

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deber garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.

Ahora bien, incluso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 9957/21 en sesión de catorce de septiembre del dos mil veintiuno, determinó confirmar la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en los siguientes términos:

*"...Incluso, el propio sujeto obligado refiere que no genera reportes con el grado de desglose de la información que se solicita, por lo que no está en aptitud de proveer la información en los términos que requiere la persona, por lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe ad hoc, y que para atender la petición tendría que realizar un procesamiento de información revisando cada uno de los expedientes, por cada órgano jurisdiccional y cada circuito, para obtener el resultado con los parámetros solicitados*

*Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes cuente con los parámetros y especificaciones para localizar la información requerida..." (sic, énfasis propio)*

Expuesto lo anterior, del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, sostiene que la contestación brindada al solicitante, fue de manera correcta ya que proporciona la información de la manera en que obra en sus archivos, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, aunado a que si bien, omite proporcionar el número de expediente, el delito por el cual se inició; el juzgado que conoce de dichas causas penales y la fecha de inicio de cada una de ellas, el sujeto obligado Sí proporciona el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, por lo que contrario a su consideración, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información, toda vez que se proporcionan en su mayoría los elementos solicitados, además de ser así como lo tiene registrado este sujeto obligado, así mismo la información fue proporcionada con base a los datos ya existentes en los registros de esa Institución y conforme al formato con el que fueron elaborados por el área responsable de genera la

información, encontrándonos entonces dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 numerales 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera completa y accesible la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dos de febrero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281231122000004**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**RESOLUCIÓN**

Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/0179/2022/AI

svb

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**ITAIT**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

OTKRYTIE  
MIS

11/11/11